

Eliminado: Se testó información por considerarse datos personales de una persona física y moral de derecho privado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI) y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI) y 116 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).



Eliminado: Se

, la cual funge como tercera interesada en este procedimiento.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El quince de enero del año en curso, el Recurso de Reconsideración en que se actúa fue presentado en la Oficialía de Partes de la Oficina del Abogado General de la Comisión Federal de Electricidad,

CUARTO. RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. Al día siguiente el Abogado General, en su carácter de sustanciador del presente recurso, radicó el expediente y previno a la recurrente para que presentara el instrumento público que acreditara la personería con la que comparece.

El acuerdo anterior le fue notificado personalmente a la recurrente el diecisiete de enero de este año. La prevención fue desahogada el veintidós posterior.

QUINTO. ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO A LA CONVOCANTE. El veintitrés de enero de este año, el Abogado General admitió a trámite el presente recurso. En el mismo auto requirió a la convocante para que rindiera su informe circunstanciado en los términos del artículo 41 del Reglamento de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

Asimismo, le requirió para que informara el domicilio de la tercera interesada, toda vez que la recurrente manifestó desconocerlo.

SEXTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO. El dos de febrero del año en curso, la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Distribución rindió informe circunstanciado.

X

M.
X
M
173
2

La convocante acompañó a su informe circunstanciado copia autorizada del expediente administrativo del concurso impugnado. Asimismo, informó el domicilio de la tercera interesada.

SÉPTIMO. EMPLAZAMIENTO A TERCERA INTERESADA.

El siete posterior, el Abogado General ordenó el emplazamiento de la tercera interesada en el domicilio indicado por la convocante.

La tercera interesada fue emplazada el trece ulterior y no compareció a este medio de impugnación.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero del mismo año, el Abogado General declaró cerrada la instrucción, toda vez que en el presente medio de impugnación no existían diligencias pendientes de realizar, por lo que otorgó a las partes un término de tres días para rendir los alegatos conducentes.

NOVENO. ALEGATOS. Dentro del término concedido para formular alegatos tanto la recurrente como la convocante comparecieron a formular los alegatos que correspondían a cada parte, los cuales son considerados al momento de emitir esta resolución.

El término para formular alegatos expiró el trece de marzo de este año, toda vez que la recurrente fue notificada de la apertura de este periodo el ocho del mismo mes y año.

DÉCIMO. DÍAS INHÁBILES. Para la resolución de este medio de impugnación fue inhábil el diecinueve de marzo de este año, lo anterior, con fundamento en el artículo 74 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que lo considera día de descanso obligatorio.

Asimismo, fueron inhábiles los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de este año. Lo anterior con fundamento en la cláusula cincuenta y tres del Contrato Colectivo de Trabajo y la Circular DA/HCO/020/2017, signada por el Director Corporativo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Instancia Colegiada es competente para resolver en definitiva el Recurso de Reconsideración en que se actúa. Esto es así, en virtud de que la fracción I del artículo 83 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad establece que los recursos de reconsideración serán interpuestos ante la Instancia Colegiada.

Asimismo, el artículo 29 del Reglamento de la Comisión Federal de Electricidad establece que la Instancia Colegiada será la encargada de tramitar y resolver los recursos de reconsideración; de igual manera, esta facultad está contenida en los artículos 73 y 74 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad; por último, la disposición 68 de las Disposiciones Generales en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias¹, dispone que será la Instancia Colegiada la responsable de resolver el Recurso de Reconsideración.

    
¹ En lo sucesivo "Disposiciones".

Así, toda vez que el medio de impugnación a resolver es un Recurso de Reconsideración, resulta inconcuso que esta Instancia Colegiada es competente para resolverlo en definitiva.

SEGUNDO. PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN. El medio de impugnación fue promovido por [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de [REDACTED] [REDACTED] carácter que acreditó plenamente mediante la copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] [REDACTED] de veintiocho de septiembre de dos mil once, pasada ante la fe del Licenciado Francisco Ruiz Becerril, Notario Público número 3 de Cuernavaca, Morelos.

Eliminado: Se testó información por considerarse datos personales de una persona física y moral de derecho privado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Asimismo, en este caso se cumple con el artículo 45 del Reglamento de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, puesto que de la copia autorizada del expediente administrativo² del concurso CFE-0109-CSCON-0012-2017, se advierte que la empresa recurrente sí presentó oferta en el concurso que impugna.

TERCERO. OPORTUNIDAD. El Recurso de Reconsideración que nos ocupa fue presentado dentro del plazo establecido por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, es decir, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del fallo impugnado.

Lo anterior, dado que el fallo fue emitido y publicado en el sistema electrónico de contrataciones de la Comisión Federal de Electricidad el nueve de enero de dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del Recurso de Reconsideración fenecía el dieciséis del mismo mes y año.

² En lo sucesivo "expediente".

Así, dado que el recurso de mérito fue presentado el quince de enero de este año, resulta inconcuso que fue interpuesto de manera oportuna.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. La parte recurrente aduce esencialmente el siguiente agravio:

Único. Que es errónea la decisión de la convocante de determinar su oferta como no solvente pues, contrario a lo afirmado por ésta en el sentido de que el importe de la primera estimación debía presentarse en el cuarto periodo quincenal, lo correcto era presentarlo en el tercer periodo, tal y como ocurrió en la especie.

En ese sentido, la convocante en su informe circunstanciado manifestó que la causa de desechamiento establecida en el acta de sesión de fallo no correspondía a la oferta de la recurrente, sino que se trataba de una reminiscencia de un concurso anterior que no había sido modificada del formato en el que se realizaron la evaluación económica y el acta de sesión de fallo.

De igual manera, en su informe circunstanciado la autoridad convocante aceptó expresamente que el pago de la primera estimación se obtendría en el tercer periodo, es decir, tal y como lo indica la recurrente.

Por último, en su informe circunstanciado la convocante manifiesta otras causas de desechamiento diferentes a las establecidas en el acta de sesión de fallo, sin embargo, estas no pueden tomarse en consideración, toda vez que con ellas pretende complementar y/o perfeccionar, de manera extemporánea, las razones que a su juicio, acreditan la procedencia del rechazo de la oferta económica de la recurrente.

En razón de lo anterior, el agravio aducido por la recurrente resulta **fundado**, pues tal y como lo confiesa la convocante el motivo de desechamiento expresado en el acta de fallo no resulta aplicable a la oferta económica de la recurrente, pues se trata de una reminiscencia de un concurso anterior.

No obsta para lo anterior que la convocante afirme que hizo saber a la recurrente de las causas reales del desechamiento de su oferta mediante un oficio diverso. Esto, dado que el acta de sesión de fallo debe contener en su cuerpo la fundamentación y motivación que le da soporte, pues de lo contrario no se cumpliría con el requisito del artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

Resulta aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

“Época: Séptima Época

Registro: 917740

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 206

Página: 168

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.- Las autoridades responsables no

11-
my

11

7

113

11

✓



cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto."

De este modo, resulta claro que el acta de sesión de fallo no está debidamente motivada, pues para rechazar la oferta de la recurrente, en su parte económica, se utilizaron razones que no corresponden con su oferta.

Por lo tanto, por lo que hace al rechazo de la oferta de la recurrente, se revoca el fallo del 9 de enero de 2018, para los siguientes efectos:

1. La convocante deberá realizar una nueva evaluación de la oferta económica de la recurrente.
2. En caso de que la convocante considere que la oferta económica de la recurrente debe ser rechazada, deberá fundar y motivar dicho rechazo en el fallo respectivo.
3. En caso de que la oferta económica de la recurrente sea considerada solvente, deberá proceder a su valoración. Si la oferta económica de la recurrente no ofrece mejores condiciones a la de la tercera interesada, la convocante emitirá el fallo haciendo constar esta situación.
4. Si la oferta económica de la recurrente ofrece mejores condiciones a la de la tercera interesada, la convocante procederá a adjudicar el contrato a la recurrente. Para ello realizará los actos jurídicos que considere necesarios y convenientes. Sólo en este caso dará por terminado el contrato celebrado con la tercera interesada.

La convocante deberá realizar esto en el plazo establecido por el artículo 44 del Reglamento de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, es decir, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

Ahora bien, en caso de que el fallo y los actos de él derivados se hayan consumado o sea imposible de hecho o de derecho a la convocante cumplir con lo aquí ordenado, deberá informarlo a esta Instancia Colegiada dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede.

Puesto que la convocante formalizó el contrato objeto del concurso antes de que transcurriera el término para la interposición del Recurso de Reconsideración, se ordena dar vista, con copia de la presente resolución, a la Auditoría Interna de la Comisión Federal de Electricidad, para los efectos legales que considere convenientes.

Esto, por ser contrario a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

Por último, se hace del conocimiento de las partes que en contra de esta resolución procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos del artículo 3 fracción XII y XIII de su Ley Orgánica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el fallo impugnado en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a Auditoría Interna con copia de esta resolución.

7. 3

9

173

4



Comisión Federal de Electricidad

CORP-REC-2/2018

TERCERO. Con fundamento en el artículo 77 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad se habilita a Agustín Diosdado Conejo, Mario Alberto Valverde Alanís y Bernardo Silva Rodríguez para que de manera indistinta realicen las notificaciones ordenadas en este acuerdo.

Notifíquese personalmente a la recurrente; por oficio a la convocante y a la Auditoría Interna; y por lista a la tercera interesada, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Instancia Colegiada, dentro del plazo establecido en el artículo 43 del Reglamento de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.



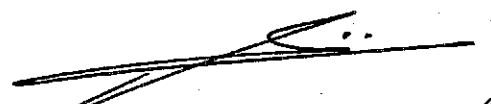
**HÉCTOR ESTEBAN DE LA
CRUZ OSTOS
DIRECTOR CORPORATIVO
DE ADMINISTRACIÓN**



**GUSTAVO EVERARDO
VARELA RUIZ
AUDITOR INTERNO**



**JORGE ARAUJO BALDERAS
DIRECTOR CORPORATIVO
DE INGENIERÍA Y
PROYECTOS DE
INFRAESTRUCTURA**



**ROBERTO MARTÍNEZ
ESPINOSA
ABOGADO GENERAL**